

---

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO<sup>1</sup>

---

---

JORGE ANTONIO GALINDO MONROY

---

*SUMARIO: I. La destitución y consignación de la autoridad. 1. Incumplimiento absoluto, por evasivas o por repetición del acto reclamado. 2. Incumplimiento de la suspensión y admisión de fianza insuficiente. II. Incidente o recurso. 1. Los incidentes. 2. Los recursos. 3. La ejecución de la sentencia como incidente. III. Del incidente de ejecución de las sentencias de amparo. IV. La queja por exceso o defecto. 1. Del nombre del recurso. 2. Casos de procedencia de la queja por exceso o defecto. V. Repetición del acto reclamado. VI. Del acuerdo general 5/2001 del 21 de junio de 2001. VII. Del cumplimiento sustituto. VIII. De la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo.*

Al igual que en todo procedimiento del orden jurisdiccional, la ejecución de las sentencias de amparo es del máximo interés,

---

<sup>1</sup> Este ensayo fue publicado originalmente en el t. I de las *Memorias del Congreso de la Barra Mexicana*, Colegio de Abogados, correspondiente al Congreso celebrado en mayo de 2004 en la ciudad de Oaxaca, denominado Diagnóstico y Propuestas sobre los Sistemas de Justicia en México, pero con motivo del proceso al señor López Obrador, se hicieron algunas modificaciones tendientes a profundizar más algunos puntos, especialmente en lo relativo a la responsabilidad penal y a la pena.

pues las garantías de audiencia, legalidad y justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, no se agotan al dictarse la sentencia, a menos que ésta sea desestimatoria o absolutoria, pues cuando se trata de una resolución condenatoria, la justicia se imparte, es decir, se le da al actor lo que se le debe, hasta que la sentencia se ha ejecutado en sus términos. En el caso especial que ocupa a este ensayo, la ejecución de la sentencia es de especial interés puesto que no se trata de resolver un conflicto entre particulares, sino sobre lo que versa el problema, consiste en determinar si la autoridad ha vulnerado las garantías individuales del gobernado y si esto es así, es necesario que de manera inmediata sea restituido en el goce del derecho constitucional que le fue violado.

Bajo estas condiciones, lo lógico sería pensar que el procedimiento que regula la ejecución de las sentencias en los juicios de garantías sería claro, preciso y congruente, pero nada más alejado de la realidad, pues por una parte existen diversas disposiciones que regulan el tema, pero en todo caso la pluralidad de normas no es el problema, sino la contradicción que existe entre las mismas.

A continuación se tratarán los diversos puntos en los que, tal y como están previstos, la ejecución presenta o puede presentar problemas.

## I. LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD

### *1. Incumplimiento absoluto, por evasivas o por repetición del acto reclamado*

En la fracción XI del texto original del artículo 107 constitucional se dispone:

Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que lo juzgue.<sup>2</sup>

Actualmente es en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en donde se regula la ejecución de las sentencias de amparo y en la parte relativa se dispone:

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.<sup>3</sup>

Como puede observarse desde el texto original de la Constitución vigente, la sanción que se impone a aquella autoridad que se niegue a cumplir con la sentencia de amparo es su consignación inmediata ante el juez de distrito, aclarándose en el texto vigente que también será separada de inmediato de su cargo. Y es precisamente la inmediata separación del cargo e inmediata consignación ante el juez federal, el tema que constituye el primer problema en la ejecución de las sentencias de amparo, ya que por ironías de la vida y el surrealismo en que a veces cae el juicio constitucional de amparo, pero que le da esos toques que lo hace muy mexicano, lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución,

---

<sup>2</sup>Poder Constituyente, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial* del 5 de febrero de 1917, México, Ediciones Andrade, 1997, p. 157.

<sup>3</sup>Poder Constituyente, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Themis, 2002.

contradice a lo mandado en el texto constitucional, al prescribirse en el último párrafo del primero de los preceptos invocados, que la Corte consignará ante el Ministerio Público Federal a la responsable; mientras que en el segundo precepto se previene que cuando la autoridad que deba ser separada del cargo goce de fuero constitucional, entonces la Corte se limitará a declarar que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional y pedirá a la Cámara de Diputados su desafuero.

La contradicción es evidente, pues el texto constitucional, norma suprema, ordena a la Corte que cuando la responsable repita el acto reclamado, evada su cumplimiento o de manera inexcusable omita cumplir la ejecutoria de garantías, deberá separarla inmediatamente de su cargo y consignarla ante el juez federal. La pregunta que muchos formulan consiste en saber si ¿puede la Corte separar inmediatamente del cargo y consignar ante el juez de distrito a la responsable que no cumpla la sentencia de amparo o repita el acto reclamado? La respuesta que normalmente se da a esta interrogante, se formula en el sentido de que el Tribunal Pleno no puede separar del cargo ni consignar ante un juez penal a las autoridades responsables por la desobediencia en que hubieran incurrido en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que tratándose de autoridades con fuero, la única autoridad que puede separarlas del cargo es la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto en el artículo 111 constitucional y, respecto a la consignación, tampoco tiene facultades, porque dicho acto es de competencia exclusiva del Ministerio Público Federal, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución federal.

La objeción formulada carece de sustento pues si bien es cierto que el artículo 49 constitucional establece las funciones que del poder ejercen el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, también lo es, que no se trata de una división tajante de los tres poderes, sino de un solo poder que dimana del pueblo conforme a lo reconocido en el artículo 39 constitucional, pero que como tiene diversas caras, las tres funciones del poder se ejercen a tra-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

vés de tres órganos, mal llamados poderes,<sup>4</sup> sin embargo como el poder es uno solo, los tres órganos de poder deben colaborar entre ellos, por eso la Constitución permite en casos excepcionales que un órgano que ejerce una de las funciones del poder, también pueda realizar alguna o algunas funciones que corresponden a otro de los órganos del poder.

En estas condiciones si bien es cierto que el titular de la facultad para hacer leyes es el Poder Legislativo, lo cierto es que el Ejecutivo tiene facultades legislativas, como lo son la reglamentaria, prevista en la fracción I del artículo 89 constitucional; la consistente en establecer o suprimir precios oficiales prevista en el artículo 131 de la ley fundamental, a través de la cual el presidente, facultado por el Congreso federal, podrá aumentar o disminuir la base del impuesto a la importación y a la exportación; la contemplada en la base primera de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, que previene que el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente, tendrá facultades para emitir disposiciones generales de carácter obligatorio; en el artículo 29 constitucional se faculta al presidente de la República para que en la hipótesis de suspensión de garantías pueda emitir disposiciones generales. En ninguna de las excepciones al ejercicio de la facultad legislativa, en favor del Ejecutivo, alguien se atrevería a pensar que el presidente estaría invadiendo la esfera del Legislativo.

Por su parte, el Poder Legislativo tiene facultades jurisdiccionales, pues en los artículos 109 y 110 de la Constitución mexicana, se faculta a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a recibir denuncias en contra de autoridades, así como para que las acuse ante la de Senadores para que ésta se erija en jurado de sentencia. Además, en el artículo 111 de la ley fundamental, se establece el juicio de procedencia en contra de las autoridades con fuero, que se tramitará ante la Cámara de Diputados, y en estos dos casos, tampoco alguien se atrevería a decir

---

<sup>4</sup> Pues como dije no se trata de varios sino de uno solo.

que las Cámaras de Diputados y Senadores invaden la competencia del Poder Judicial federal.

De igual manera el Poder Judicial federal, además de su función jurisdiccional, tiene algunas facultades extraordinarias, como lo es la prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional que otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades para emitir acuerdos generales con el fin de lograr una mejor distribución entre los asuntos que son competencia de la Corte y de sus Salas y para remitir a los tribunales colegiados de circuito, determinados casos para alcanzar mayor rapidez en la impartición de justicia. En esta hipótesis tampoco podría acusarse a la Corte de invadir la esfera del Poder Legislativo federal, pues el párrafo mencionado confiere una facultad extraordinaria al Tribunal Pleno, para emitir normas generales en los puntos específicos que se mencionan en dicho párrafo.

La facultad contemplada en favor de la Corte en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no da lugar a que su Tribunal Pleno invada la esfera de competencias del Ministerio Público Federal ni la de las Cámaras de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución mexicana, el tribunal máximo del país es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que sus decisiones son la última palabra y no podrán ser modificadas, revocadas ni nulificadas. En estas condiciones, si el Pleno de la Corte, en uso de la facultad que le confiere la fracción XVI del artículo 107 citado, estima que en un determinado juicio de garantías, la autoridad responsable ha incurrido en abuso de autoridad por repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente no cumplirla, ninguna autoridad de cualquiera de los tres poderes, ya sea a nivel, federal, estatal o municipal, podría dictar una resolución que contraviniera la dictada por el Tribunal Pleno, pues la resolución del Pleno de la Corte es cosa juzgada, ya que a través del procedimiento previsto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo, la responsable ha sido oída en un procedimiento contradictorio sobre el cumplimiento que

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

haya dado o sobre la evasiva o incumplimiento en que haya incurrido respecto de la ejecutoria que concedió el amparo.

En efecto conforme al artículo a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cuanto cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo, el tribunal que conoció el juicio, requerirá de oficio a la responsable para que en un plazo de 24 horas la cumpla e informe sobre el cumplimiento que le dé al fallo y es precisamente en ese informe en el que la autoridad no sólo debe decir que ya cumplió y la forma en que lo hizo, sino que en dado caso, qué problemas u obstáculos ha tenido para cumplir la sentencia de amparo, para que el tribunal de amparo y en su momento el Pleno de la Corte, puedan determinar si realmente la autoridad la ha cumplido, está tratando de hacerlo, o simplemente busca evadir su ejecución, por ello es necesario que la responsable no sólo informe lo que ha hecho o los obstáculos que ha tenido para cumplir la sentencia de garantías, sino que deberá exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento o los obstáculos que ha tenido para hacerlo, y así el tribunal pueda valorar si la resolución está cabalmente ejecutada y, en caso de que no lo esté, determinar si la responsable realmente ha buscado cumplir la sentencia o sólo ha tratado de aparentar que busca hacerlo, cuando en realidad no quiere cumplirla.

Si la responsable no cumple la sentencia en 24 horas y no rinde su informe, entonces el tribunal de garantías, de oficio o a petición del quejoso, y siempre y cuando la responsable tuviere superior jerárquico, lo requerirá para que la conmine a ejecutar la sentencia de amparo, y si a pesar de ello no cumple y a su vez el superior jerárquico de la responsable tiene superior jerárquico,<sup>5</sup> entonces requerirá a este último, para que conmine a la responsable a cumplir la ejecutoria; pero si la responsable no tiene superior jerárquico, entonces será a ella a quien de manera directa y por segunda ocasión se le conmine a cumplir la sentencia de amparo.

---

<sup>5</sup> Hay que recordar que en términos del primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, se requiere a un máximo de dos superiores jerárquicos.

Si a pesar de todo este procedimiento la responsable no cumple, entonces el tribunal que conoció el amparo, debería de remitir el expediente al Pleno de la Corte para que aplique lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los puntos quinto, décimo quinto y décimo sexto del acuerdo general núm. 5/2001, del Pleno de la Corte, si se trata de amparo indirecto, el expediente, antes de enviarse a la Corte, deberá remitirse al tribunal colegiado, para que requiera a las responsables a que en un plazo de diez días informen y demuestren el acatamiento de la ejecutoria de amparo, o expongan las razones por las cuales no la han cumplido, han repetido o no han dejado insubsistente la repetición, apercibiéndolas que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento que culmina con el ejercicio de la facultad que la fracción XVI del artículo 107 constitucional confiere al Pleno de la Corte, para que de inmediato la destituya y consigne ante el juez federal.

Transcurrido el plazo de diez días que tiene la responsable para desahogar la prevención del tribunal colegiado, lo hubiere hecho o no, deberá emitirse el dictamen correspondiente y sólo cuando se estime que se incumplió la sentencia, se incurrió en evasivas o se repitió el acto reclamado, se remitirá el expediente al Pleno de la Corte para que ejerza las facultades que le confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Una vez que el expediente llega al Pleno de la Corte, ésta deberá determinar primero si efectivamente la responsable incumplió la sentencia, incurrió en evasivas o repitió el acto reclamado, pues no la vinculan las resoluciones que en ese sentido hubieran dictado el juez de distrito o el magistrado del Tribunal Unitario en los amparos indirectos, o la dictada por los magistrados de un tribunal colegiado en los directos, o bien en los indirectos que en términos de lo mandado en los puntos quinto, fracción IV, décimo quinto y décimo sexto del acuerdo 5/2001, deben dictaminar sobre la ejecución que hubiere dado la responsable a la sentencia de amparo. Sin embargo, como ésta es una nueva instancia en el incidente de ejecución de sentencia, el Pleno de la Corte, antes de pronunciarse en definitiva sobre el incumplimiento, la evasiva o la repetición, y sobre si las conductas

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

u omisiones en que incurrió la responsable son o no excusables, debe concederle a ésta una nueva oportunidad para que informe cómo ha cumplido la sentencia, por qué no lo ha hecho o ha evadido su ejecución, o el motivo por el que repitió el acto o la razón por la que no la ha dejado insubsistente, así como para que demuestre su dicho, u objete las razones por las que el tribunal de amparo estimó que no había cumplido la sentencia o que había evadido su cumplimiento, o que había repetido el acto, pues sólo de esa manera se agotaría previamente la garantía de audiencia en favor de la persona o personas que habiéndose desempeñado como autoridades responsables, hubieran incurrido en desacato, al no ejecutar la sentencia, evadir su cumplimiento o repetir el acto reclamado que fue declarado inconstitucional.

Si a pesar del procedimiento descrito en los párrafos que anteceden, la Corte estima que el incumplimiento es inexcusable, o habiéndolo considerado excusable, la autoridad no cumple la sentencia dentro del plazo que le fue concedido por el Pleno de la Corte, entonces el Pleno destituirá a la responsable y la consignará al juez de distrito.

Ante esta situación, es ocioso que el Ministerio Público Federal inicie una averiguación previa en el caso a estudio, pues el objeto de ésta sería determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de alguien y, si en la especie, el más alto tribunal de la nación determinó que la responsable incurrió en evasión o incumplimiento de la sentencia de amparo, o en la repetición del acto reclamado, lo que en el artículo 208 de la Ley de garantías, se tipifica como abuso de autoridad,<sup>6</sup> ha quedado determinado en sentencia ejecutoria, que constituye cosa juzgada, que la responsable incurrió en conductas u omisiones que tipifican el delito de abuso de autoridad, motivo por el que no sólo sale sobrando la intervención del Ministerio Público Federal y su averiguación, sino que es contraria a la disposición constitucional, pues jurídicamente es imposible que en contra

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Amparo, también se considera como abuso de autoridad la desobediencia de la responsable al auto de suspensión.

de la resolución del Pleno, el Ministerio Público Federal pudiera concluir como resultado de su investigación, que no existe delito de abuso de autoridad y, que la responsable del incumplimiento de la sentencia de amparo no fuese culpable de ese delito.

Es por ello que es el Pleno de la Corte quien inmediatamente separa a la autoridad de su encargo y la consigna ante el juez federal, sin que esto signifique que al consignarla invada la facultad monopólica que el artículo 21 constitucional previene en favor del Ministerio Público Federal de investigar y perseguir los delitos, ya que se trata de una excepción a dicha facultad monopólica que opera en favor de la Corte y que por estar prevista en el propio texto constitucional es válida.

Por análogas razones se puede afirmar que el Pleno de la Corte tampoco usurpa las funciones de la Cámara de Diputados al separar de su cargo y consignar a la responsable ante el juez de distrito, pues el objeto del juicio de procedencia previsto en el artículo 111 constitucional en contra de las autoridades que gozan de fuero, es que la Cámara determine si, para ella, la autoridad con fuero es presuntamente responsable de algún delito. Ahora bien si ya el Pleno de la Corte en resolución inatacable o soberana ha determinado que la responsable abusó de su autoridad al repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente omitir su cumplimiento, es ocioso seguir en contra de ella el juicio de procedencia, ya que no existe duda jurídica sobre la responsabilidad de la autoridad responsable, ni de la comisión del delito.

Al respecto debo señalar que si bien es cierto que no se entabla una causa penal en contra de la responsable que no ejecuta la sentencia de amparo, o repite el acto reclamado, también lo es que sí se tramita en su contra un procedimiento incidental sui generis, dentro del propio juicio de amparo, previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, que tiene un doble objeto, el primero, resolver si se ha cumplido la ejecutoria de garantías, mientras que el segundo radica en determinar la responsabilidad, incluso la penal, de la autoridad al incurrir en omisiones o al realizar actos tendientes a evadir el cumplimiento de la sentencia, al incumplir la misma, o al repetir el acto reclamado.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

Otro argumento que fortalece la idea de que el Pleno puede separar del cargo y consignar a la responsable, aunque ésta tenga fuero, radica en que por mandato constitucional dicha separación y consignación ante el juez, debe ser de manera inmediata y esto sólo se logra si el Tribunal Pleno, resuelta la responsabilidad de la autoridad en el incumplimiento de la sentencia o en la repetición del acto reclamado, sin más separa a la autoridad y la consigna, requisito que no se cumpliría si la Corte tuviere que presentar denuncia ante el Ministerio Público y posteriormente ante la Cámara de Diputados, pues en esos supuestos, además de que la separación y la consignación no serían inmediatas, estarían sujetas a las condiciones suspensivas de que el Ministerio Público decidiera ejercer la acción penal y a que la Cámara resolviera desaforar a la autoridad para que respondiera por el delito de abuso de autoridad.

Una tercera razón que justifica la inmediatez de la separación y de la consignación de la autoridad responsable, radica en que de no hacerse de esta manera se correría el peligro de que el Ministerio Público Federal o la Cámara de Diputados decidieran que no hay elementos para consignar y desaforar, dejando en entredicho la validez y eficacia de las resoluciones del máximo tribunal del país, con la consecuente incertidumbre jurídica que esto acarrearía, pues el mensaje que se enviaría a la sociedad sería que el cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial Federal es optativo, lo que en cierto plazo daría lugar a la justicia por la propia mano, ya que sería ocioso acudir a los tribunales si sus resoluciones y su cumplimiento son cuestionadas.

Por las razones expuestas considero que el último párrafo del artículo 108, el artículo 109 y el artículo 208 de la Ley de Amparo son inconstitucionales, pues los dos primeros sujetan la destitución y consignación de la autoridad responsable a la condición suspensiva de que el Ministerio Público y la Cámara de Diputados resuelvan que la autoridad tenga presunta responsabilidad en el desacato de la sentencia de amparo, por lo que o dichos preceptos se adecuan a la Constitución, o se deroga la parte que la contradice. Además, de manera inconcebible el legislador federal, en la última parte del artículo 108 de la Ley Re-

glamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, confunde la denuncia con la consignación, al indicar que la Corte consignará al Ministerio Público a la responsable para que éste ejerza la acción penal, ignorando dicho legislador que precisamente la consignación consiste en el ejercicio de la acción penal, por ello ante el Ministerio Público se presentan denuncias y éste, a su vez, en caso de que estime que hay elementos que integran la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de alguien en su comisión, consigne la averiguación ante el juez penal.

El último de los numerales invocados, es decir, el artículo 208 de la Ley de Amparo, también contradice el texto constitucional, ya que en contra de él, previene que la autoridad será consignada ante el juez federal para que la juzgue por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, cuando el Pleno de la Corte determina que la autoridad es responsable del incumplimiento, evasiva o repetición, y por tanto la destituye y consigna, ha resuelto en una decisión que es cosa juzgada, por no poderse modificar por ninguna autoridad, que la responsable ha incumplido la sentencia, ha evadido su cumplimiento, o ha repetido el acto reclamado, lo que en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo constituye el delito de abuso de autoridad. Al respecto es importante mencionar que el hecho de que la parte de este precepto que dispone que la autoridad será juzgada por el juez, sea inconstitucional por las razones ya mencionadas, no hace que todo el número atente en contra de la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, ya que la hipótesis normativa contenida en la ley secundaria sólo viola la Constitución, en la medida en que atenta en contra de lo dispuesto por ella, pero no en cuanto la complementa y, en la especie, la parte relativa al artículo 108 que indica que la autoridad responsable que no cumpla la sentencia de amparo será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el abuso de autoridad, en nada atenta en contra de la norma suprema, sino que complementa lo dispuesto en la fracción XVI de su artículo 107, ya que la Constitución supone la existencia de un delito, pero no dice cuál, y lo que hace la ley de amparo en el precepto analizado, no es más

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

que indicar qué delito comete la autoridad que no cumple la sentencia de amparo.

Otro de los argumentos más poderosos que se esgrimen en contra de las ideas que se acaban de exponer, consiste en que de admitirse la consignación por parte de la Corte ante el juez de distrito, se estaría violando la garantía de audiencia de la autoridad responsable, pues sería sancionada penalmente sin ser juzgada por un juez penal.

Considero que tal argumento es erróneo, pues en primer lugar no habría una violación a la garantía de audiencia, ya que en todo caso sería una excepción constitucional a dicha garantía, razón por la cual no podría existir tal violación. En segundo lugar, debe decirse que si bien es cierto que en el artículo 107, fracción XVI, no se indica qué debe hacer el juez federal ante quien se consigna a la autoridad, lo cierto es que no podría juzgar si la responsable cometió el abuso de autoridad, pues esto ya lo dijo en resolución ejecutoria el Pleno de la Corte, por lo que dicho juez no podría contradecir esa resolución; por ello, como una consecuencia natural de la facultad ejercida por el Tribunal Pleno, en el artículo 110 de la Ley de Amparo, se prescribe que los jueces de distrito ante quienes se haga la consignación por incumplimiento de la sentencia o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos,<sup>7</sup> y es evidente que no podría ser de otra manera, pues de lo contrario se permitiría que un juez inferior contradijera lo dispuesto por el máximo tribunal del país. Finalmente, hay que señalar que la autoridad responsable es sancionada penalmente por no obedecer una ejecutoria de amparo, evadir su cumplimiento o por repetir el acto reclamado, si es oída y vencida en juicio, por las razones y mediante los procedimientos mencionados en los párrafos que anteceden.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Vale la pena resaltar que este precepto contradice lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, que erróneamente establece que la consignación la hará la Corte ante el Ministerio Público, sin embargo es congruente con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

<sup>8</sup> Al respecto deberá recordarse lo que se comentó al analizar los artículos 107, fracción XVI de la Constitución, 104 a 108 de la Ley de Amparo y en los puntos

Finalmente, se dice que lo cierto es que las autoridades responsables que hayan evadido el cumplimiento de una sentencia, la hubieren incumplido o hubiesen repetido el acto reclamado, no pueden ser sancionadas penalmente, pues lo cierto es que no existe pena aplicable para el delito de abuso de autoridad por no ejecutar una sentencia de amparo, por evadir su cumplimiento, o por repetir el acto reclamado.

Al respecto debo mencionar que tal afirmación es errónea. En efecto, la fracción XI del artículo 107 constitucional dispone que cuando una autoridad no cumpla con la sentencia de amparo, evada su cumplimiento o repita el acto reclamado, será consignada al juez que corresponda. Por su parte, los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo previenen que la desobediencia de la responsable por no haber cumplido una sentencia de amparo que concedió la protección de la justicia federal al gobernado, será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. El artículo 215<sup>9</sup> del Código Penal Federal prescribe:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

---

quinto, fracción IV, décimo quinto y décimo sexto del acuerdo 5/2001, del Pleno de la Corte.

<sup>9</sup> El texto del artículo se obtuvo a las 15:11 horas del día 24 de marzo de 2005, de la página web de la Cámara de Diputados, denominada Leyes Federales de México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio; X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no des-

empeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en el artículo 215, fracción III, del Código Penal Federal se establece que se impondrá como pena de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa, y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien indebidamente retarde o niegue a un particular la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle. En la especie, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 104, 105, 106, 107, 108 y 111 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en un juicio de amparo en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, está obligada, en ejecución de la sentencia de amparo, a restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, por lo que si no lo hace, no está cumpliendo con la protección que le fue concedida al quejoso, y por lo mismo no realiza el servicio (conducta) que tiene que realizar, consistente en la restitución al quejoso en el estado en que se encontraba antes de la violación de garantías. En estas condiciones no es cierto que no exista pena aplicable para la responsable que no cumpla con la sentencia de amparo, la evada, o repita el acto reclamado.

Para el caso de que se llegara a pensar que la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal no es aplicable, lo que no

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

se acepta, de todas maneras no habría obstáculo para imponer la pena a la autoridad responsable, ya que en los dos últimos párrafos de ese artículo se prevé la pena para el delito de abuso de autoridad, que es el que en términos de los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo, comete la responsable que no cumple una sentencia de amparo, la evade o repite el acto reclamado. Por ello sería erróneo decir que no se establece pena para el delito de abuso de autoridad, lo que sucede es que como hay dos penas distintas, en cumplimiento del principio *in dubio*, pro reo, se le impone la pena menor, que es la establecida en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal que consiste en uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia<sup>10</sup> por contradicción que a la letra dice:

Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97, p. 217.

Aplicación exacta de la ley penal, garantía de la, en relación al delito de violación a la suspensión. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su

---

<sup>10</sup> Esta tesis aparece publicada con el núm. de registro 197,255 en el disco 1 del IUS 2003, correspondiente a la novena época, *Apéndice* 1917-2000.

comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

La analogía en la aplicación de esta tesis se da porque si bien ésta se refiere a la pena que se impondrá a la responsable que no cumpla una suspensión, también es cierto que tanto el incumplimiento de la suspensión, como el de la sentencia de amparo, son considerados como abuso de autoridad.

## *2. Incumplimiento de la suspensión y admisión de fianza insuficiente*

### **A. Incumplimiento de la suspensión**

Respecto a la suspensión del acto reclamado, en la fracción XVII, del artículo 107 citado se indica:

La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, y cuando ad-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

mita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.<sup>11</sup>

De acuerdo con el precepto citado, el incumplimiento del auto de suspensión o la admisión de una fianza insuficiente para suspender el acto reclamado, darán lugar a la consignación de la responsable que haya incumplido el auto y de la autoridad que hubiere admitido una fianza insuficiente, la que en amparo indirecto sería el juez de distrito y en el directo la propia responsable. Sin embargo, no es claro si la consignación es inmediata y en su caso quién la haría, tampoco se precisa qué deberá hacer el juez ante quien se consigne a la autoridad, por lo que deben analizarse los preceptos relativos, para llegar a una conclusión.

Si se trata del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, el artículo 143 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales remite entre otros preceptos, a los artículos 105, primer párrafo y 107 de esa ley.

Ahora bien, como en el primer párrafo del numeral primeramente citado se dispone que si la responsable no cumple dentro de las 24 horas con la sentencia de amparo, se requerirá a sus superiores jerárquicos para que la conminen a hacerlo, deberá entenderse que si la responsable no cumple la suspensión, tendrá que acudir a sus superiores jerárquicos para que la conminen a que lo haga, y si a pesar de ello no lo hiciere, entonces, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 107 constitucional, la autoridad responsable será consignada para sancionarla por el delito de abuso de autoridad, por la desobediencia cometida, según lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por su parte, en el artículo 107 de la Ley de Amparo se prescribe que lo dispuesto para el incumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto y directo, se observará también cuando la responsable evada el cumplimiento de la sentencia, señalándose

---

<sup>11</sup> Poder Constituyente, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Themis, 2002.

además que los superiores jerárquicos de la autoridad, serán junto con ésta, responsables de las evasivas. Luego entonces, de lo dispuesto en este precepto se desprende:

- a) Si la responsable retarda el cumplimiento de la suspensión mediante evasivas, se le requerirá a ella y en su caso a sus superiores para que la cumpla, en el entendido de que de no lograrse el cumplimiento, ella y sus superiores serán sancionados por el delito de abuso de autoridad, debido a la desobediencia cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.
- b) Aunque a primera vista si se trata del incumplimiento de la suspensión, sólo es aplicable el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, lo cierto es que a través de la remisión que el artículo 143 de ese ordenamiento hace al artículo 107 de dicha ley, el cual a su vez remite a los artículos 105 y 106 sin limitación alguna, lo dispuesto en dichos preceptos es aplicable a la suspensión, por lo que de no obtenerse su cumplimiento, el tribunal que conoció del amparo, debe remitir el expediente al Pleno de la Corte, para que ejerza la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 107 constitucional, es decir consigne a la autoridad. Igualmente cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tuviera por cumplida la suspensión, debe de proceder el llamado incidente de inejecución de sentencia, pero que en la especie debe llamarse incidente de inejecución de la suspensión, con el objeto remitir el expediente al Pleno de la Corte, para que en su caso haga la consignación a que se refiere la fracción XVII del artículo 107 constitucional.

De lo expuesto se concluyen las siguientes interrogantes: ¿la consignación es inmediata?, ¿debe haber separación del cargo y en su caso, ésta debe ser inmediata?, ¿es necesario agotar el procedimiento de desafuero antes de la consignación?

La respuesta a estas preguntas es que debido a que el Pleno de la Corte es la máxima autoridad jurisdiccional del país, la re-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

solución que sobre el cumplimiento o incumplimiento de la suspensión dicte, es soberana y, por lo tanto, no puede ser revisada ni modificada por nadie, razón por la que la consignación debe hacerse inmediatamente ante el juez federal penal, para que aplique a la responsable la sanción correspondiente al abuso de autoridad por la desobediencia cometida. Ahora bien, como la consignación de la autoridad para ser sancionada penalmente por el delito de abuso de autoridad, implica que ésta cometió un delito y que por ello será privada de su libertad, aunque tuviera el beneficio de la libertad caucional, debe separársele inmediatamente del cargo, pues sería absurdo que una persona que cometió un delito en su carácter de autoridad, pueda seguir ocupando el cargo que utilizó para cometer el delito. Respecto al fuero, cabe señalar que si la resolución de la Corte es soberana, ésta no puede modificarse, ni retardar su cumplimiento, por lo que tampoco debe proceder como condición previa el desafuero.

En apoyo a lo expuesto anteriormente, deberá de tenerse por reproducido lo manifestado al principio de este trabajo sobre el incumplimiento de las sentencias de amparo.

### **B. Fianza ilusoria o insuficiente**

La fracción XVII del artículo 107 constitucional prescribe que será consignada la autoridad que admita una fianza ilusoria o insuficiente.

Por su parte, el artículo 207 de la Ley de Amparo prescribe que las responsables que admitan una fianza que resulte ilusoria o insuficiente serán sancionadas en los términos previstos en el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En contra del auto que admite una fianza insuficiente, procede el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, si el auto fue dictado por un juez de distrito en un amparo indirecto, pues a una de las partes en el juicio se le estaría causando dentro del incidente de suspensión un daño que no podría repararse en la sentencia que resolviera

el fondo del juicio. Por su parte, si en un amparo directo la responsable emitiera un auto idéntico, entonces procedería en contra de ella la queja a que se refiere la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues en la suspensión se estaría emitiendo un acto que causaría perjuicio a una de las partes.

No obstante los procedimientos previstos en las quejas a que me he referido, lo cierto es que en ninguna de ellas la Litis versa sobre la responsabilidad del juez de distrito o de la responsable, sino tan sólo si el auto es legal o no y en caso de que no lo fuera, se revocaría y en su lugar se dictaría otro desechando la fianza insuficiente. En consecuencia ninguno de ellos sería idóneo para consignar al juez o a la responsable.

Por otro lado, como en contra de los autos que admiten una fianza insuficiente procede el recurso de queja, éste excluye la tramitación de los incidentes de inconformidad y de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en virtud de los cuales la autoridad responsable puede defenderse en contra del supuesto incumplimiento de la sentencia o de la suspensión, por lo que dicho precepto no puede aplicarse como fundamento de la consignación.

Ahora bien, no hay que olvidar que la consignación es el acto en virtud del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, excepción hecha de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que permite a la Corte ejercer dicho acto, por lo que cabría preguntar: ¿quién debe consignar en el supuesto de la fracción XVII del artículo 107 constitucional, relativo a la admisión de una fianza insuficiente? Como ni la Constitución ni la Ley de Amparo lo señalan, podría pensarse que el tribunal que resolvió la queja

interpuesta en contra del auto que en la suspensión admitió una fianza insuficiente, diera vista al Ministerio Público Federal, junto con las constancias pertinentes,<sup>12</sup> para el solo efecto de que el Ministerio Público sin más trámite, por ya haberse demostrado

---

<sup>12</sup> El acto reclamado, el auto que admitió la fianza insuficiente, el recurso de queja interpuesto en contra de él y la resolución dictada en la queja que estimó insuficiente la fianza.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

la insuficiencia de la fianza, consignará la averiguación ante el juez correspondiente, para que después de oír a la autoridad acusada y valorando las pruebas relativas a las constancias del incidente de suspensión del juicio de amparo, dictare la resolución pertinente, o en su caso que el interesado para los efectos anteriormente descritos, presentara una denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, anexando copia certificada del acto reclamado, del auto que admitió la fianza insuficiente, del recurso de queja interpuesto en contra de él y de la resolución dictada en la queja que estimó insuficiente la fianza.

También podría pensarse que debería seguirse el mismo camino previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin embargo, como en la Constitución sólo se hace referencia a la consignación y no al procedimiento previsto en dicha fracción, considero que no podría aplicarse por analogía, sobre todo porque en los recursos de queja procedentes, no se resuelve sobre la responsabilidad penal del juez de distrito ni de la responsable que admitan una fianza insuficiente.

Vale la pena destacar que si el juez de distrito o la responsable lo que admiten es una garantía distinta a la fianza que sea insuficiente, no habría delito alguno y en consecuencia tampoco habría consignación, pues el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 107 constitucional y en el artículo 207 de la Ley de Amparo es la admisión de una fianza insuficiente, por lo que atendiendo al principio de aplicación estricta de la ley en materia de delitos y penas, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, no cabría la analogía.

## II. INCIDENTE O RECURSO

Otro grave problema que existe en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, radica en que la ley de la materia establece dos caminos diferentes para lograr que la resolución se cumpla: el primero a través del incidente de inejecución de las sentencias de amparo previsto en los artículos 104 a 107 de la ley

que regula el juicio de garantías,<sup>13</sup> cuando la autoridad se ha abstenido de cumplir absolutamente dicha resolución o ha realizado actos para evadir su cumplimiento; y el recurso de queja previsto en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento a seguir cuando la sentencia de amparo o la suspensión se han cumplido de manera defectuosa o excesiva, es decir cuando las sentencias de amparo no se han cumplido por no haberse restituido completamente al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o bien por habersele dado algo más que la restitución de la garantía que le fue desconocida. Es decir el legislador erróneamente establece dos procedimientos distintos para obtener el cumplimiento de las sentencias, el primero de ellos un incidente y el segundo un recurso.

### *1. Los incidentes*

Conforme a la doctrina, los incidentes son aquellas cuestiones que sobrevienen durante la secuela del procedimiento y que tienen una relación directa e inmediata con la litis principal, los cuales pueden surgir durante el juicio o después de concluido. Como ejemplo del primer caso podrían citarse el incidente de objeción de documentos, el incidente de falta de personalidad del representante de alguna de las partes, los incidentes de incompetencia, de acumulación o conexidad y, como ejemplo del último, es decir, de los que aparecen después de dictada la sentencia, se encuentra el incidente de ejecución de sentencias, aunque también podría haber otro como el de nulidad de actuaciones, cuando éstas se realizan con posterioridad a la conclusión del juicio. Además, los incidentes pueden ser de previo o de especial pronunciamiento, los primeros son aquellos que impiden la continuación del proceso en tanto no se resuelva la cuestión inicial planteada, como podría ser la acumulación o competencia y se

---

<sup>13</sup> Sin olvidar que cuando se trata de la repetición del acto reclamado, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

tramitan por pieza separada; los de especial pronunciamiento son aquellos que por no suspender el procedimiento se tramitan en la misma pieza de autos, debiendo resolverse en una interlocutoria o en un apartado especial de la definitiva.

En materia federal a todos aquellos incidentes que no tengan prevista una tramitación especial, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales, presentada la demanda incidental se dará vista por tres días a la parte contraria para que la conteste y si no fuera necesario abrir a prueba el incidente, las partes serán citadas a una audiencia de alegatos, debiéndose dictar la interlocutoria dentro de los cinco días siguientes; sin embargo si es necesario abrir el incidente a prueba, entonces habrá una dilación de diez días en la que las partes deberán ofrecer y desahogar sus pruebas, pero la pericial y la testimonial deberán ofrecerlas dentro de los tres días siguientes a la apertura del término.

### 2. *Los recursos*

Los recursos son una especie de los medios de impugnación que sirven para atacar los actos de las autoridades con objeto de revocarlos, modificarlos o nulificarlos.

Los medios de impugnación pueden darse de maner autónoma o subordinada.<sup>14</sup> Los primeros son aquellos que tienen existencia propia y no forman parte de un procedimiento, como lo serían el juicio de amparo, el juicio de nulidad fiscal, el recurso de revocación fiscal y el recurso de revisión fiscal. Los segundos, son aquellos que están previstos dentro de un procedimiento como lo serían los recursos de queja, revocación y apelación establecidos dentro de la Ley Procesal Civil y dentro del Código de Comercio; también existen los recursos de revisión, reclamación y queja dentro del juicio de amparo, y salvo lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Ampa-

---

<sup>14</sup> Así los distingue el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra *Derecho procesal civil*.

ro, tienen como objeto revocar o nulificar el acto emitido por la autoridad ante quien se siga el juicio.

### *3. La ejecución de la sentencia como incidente*

De lo expuesto en los dos apartados que anteceden, y como la ejecución de las sentencias de amparo tienden al cumplimiento de la misma en sus términos, es decir, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada tal y como fue resuelto en la ejecutoria de garantías, y no a revocar, modificar o nulificar un acto de autoridad, debe concluirse que la ejecución de la sentencia debe ser objeto de un incidente, ya que se trata de una cuestión accesoria a la violación de garantías, litis principal del juicio de amparo, pero que tiene una relación inmediata y directa con ella, pues es precisamente a través de la ejecución de la sentencia de garantías que concede la protección de la justicia federal, que se reparará efectivamente la violación constitucional, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

## III. DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Establecido que el camino a seguir para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de garantías es el incidente de ejecución, hay que señalar que uno de los problemas que se presentan en el cumplimiento es la defectuosa regulación del incidente, pues lo que se dice en cuatro artículos de la Ley de Amparo (104 a 107), como si se tratara de supuestos distintos, se puede decir en un solo precepto.

En efecto, el artículo 104 previene el camino a seguir cuando ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, ya sea porque se haya dictado en un amparo unistancial, o porque, cuando se trata del indirecto, la de primera instancia no se hubiera impugnado o se trate de la resolución de segunda instancia. En cualquiera de estos casos, el juez que en primera instancia o en única instancia hubiera resuelto el juicio de garantías, de inmediato lo debe comunicar por oficio a la responsable, para que en 24 horas

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

cumpla con la ejecutoria e informe sobre el cumplimiento que haya dado de la misma.

En el artículo 105 se establece el proceso a seguir para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, y señala qué debe hacerse cuando la sentencia no quede cumplida en 24 horas, así como el procedimiento a seguir cuando el juez de distrito no tenga por cumplida la sentencia, o teniéndola por ejecutada, el quejoso no esté de acuerdo con ella, estableciendo en esos supuestos la procedencia de lo que se le ha venido llamando recurso de inconformidad que más adelante será analizado. En dicho precepto también se prescribe el supuesto del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, que al igual que el punto anterior más adelante será estudiado.

El artículo 106 hace referencia a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo directo y, como supuestamente está regulado en un precepto distinto al relativo al amparo indirecto, parecería que el camino a seguir sería distinto; sin embargo, dicho precepto reitera expresamente lo prescrito en el primer párrafo del artículo 105, y posteriormente señala que de no haberse cumplido la sentencia en 24 horas, se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Cuando se trata del incumplimiento mediante evasivas, el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, previene que en esa hipótesis se estará a lo dispuesto en los artículos 106 y 105 de dicha Ley.

En consecuencia la única conclusión a la que se puede llegar es que los artículos 106 y 107 sobrarían si en un solo precepto se regulara el procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directos e indirectos, ya sea que el incumplimiento sea simple y llano o a través de evasivas.

### IV. LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO

Expuesto que un recurso no es el medio idóneo para obtener el cumplimiento cabal de la sentencia de amparo, lo cierto es que

## JORGE ANTONIO GALINDO MONROY

---

el recurso de queja previsto en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, busca remediar el cumplimiento excesivo y defectuoso de las sentencias de amparo, así como de la suspensión, y al respecto hay que hacer los siguientes comentarios.

### *1. Del nombre del recurso*

En primer lugar, el solo nombre del recurso es inapropiado, ya que se habla de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, entendiendo por el primero, cuando la responsable hace o da más de lo que debió hacer o dar al quejoso al intentar cumplir la sentencia, y por el segundo se entiende cuando la responsable hizo o dio menos de lo que tenía que hacer o dar para alcanzar su cumplimiento. En este orden de ideas en cualquiera de las hipótesis el cumplimiento es defectuoso, pues si se actúa de más al buscar cumplir la sentencia, el cumplimiento es excesivo y por lo tanto defectuoso y, si al buscar ejecutar la resolución, se hace menos de lo que tenía que realizarse, hay merma en el cumplimiento de la resolución, y por lo tanto hay defecto en su cumplimiento. Al respecto hay que tomar en cuenta que la palabra defecto tiene varias acepciones, la primera hace referencia a la carencia de alguna cualidad propia de algo, la segunda da la idea de imperfección en algo,<sup>15</sup> luego entonces es evidente que hay carencia de cualidades en el cumplimiento de una sentencia, cuando ésta no se cumple en sus términos, lo que denota una imperfección en los actos tendientes a ejecutarla o en las omisiones incurridas al buscar su cumplimiento, porque la sentencia no se ejecutó en sus términos, por ello en cualquiera de las hipótesis el supuesto cumplimiento sería defectuoso, en el primer caso por haber realizado en exceso actos tendientes a cumplimentar la ejecutoria de garantías y, en el segundo, por no haber realizado todos

---

<sup>15</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 736.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

los actos que se tenían que verificar. En consecuencia, de proceder la queja ésta debería llamarse queja por defecto al incurrirse en exceso o merma en el cumplimiento de las sentencias.

Al respecto debe reiterarse que como el recurso de queja es un medio de impugnación y como tal debería tener como objeto revocar, modificar o nulificar el acto de la autoridad en contra de quien se interpone, lo que sí sucede en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la mal llamada queja por exceso o defecto al no tener como objeto modificar, revocar o nulificar las resoluciones dictadas por el Tribunal de Amparo, sino verificar la observancia exacta de las ejecutorias de amparo, es decir comprobar el acatamiento debido de una de las partes, la demandada, a la sentencia, es evidente que la queja no es el medio idóneo para hacerlo, sino que debería hacerse a través de un incidente de cumplimiento y ejecución de la sentencia de garantías.

Luego entonces el incidente de ejecución de las sentencias de amparo debería proceder por incumplimiento absoluto de la sentencia, ya sea que la responsable no hiciera nada o realizare actos u omisiones tendientes a no cumplirla, incumplimiento parcial de la sentencia por haberlo realizado con exceso o con merma y, por repetición del acto reclamado.

Una de las malas razones que se da para tramitar el incumplimiento de la sentencia y la repetición del acto reclamado a través del incidente de inejecución y el exceso o defecto a través del recurso de queja, radica en que la tramitación del incidente puede terminar en la destitución y consignación de la responsable, mientras que en la queja por exceso o defecto nunca se llegará a ese extremo.

La respuesta a esa afirmación radica en que la destitución y consignación de la autoridad no debe ni puede depender de la forma en que se busque el cumplimiento exacto de la sentencia de garantías, sino de las conductas u omisiones incurridas por la responsable en el cumplimiento de la sentencia, así como de la intención que tuviere al hacerlo. En este orden de ideas cuando se trata de merma en el cumplimiento y que actualmente da lugar a la queja por defecto debería poder llegarse hasta la destitución y consignación de la responsable cuando al cumplir de menos

busque eludir el cumplimiento de la sentencia, pero para evitar el incidente que pudiera culminar en su destitución y consignación, cumple una mínima parte de la sentencia, para que en lugar de que proceda el incidente de ejecución, proceda la queja.

Precisamente una de las razones que tuvo la Corte para variar su criterio en materia de procedencia del incidente de inejecución por incumplimiento absoluto, fue que si la responsable realizaba actos que no llevaran al cumplimiento de la sentencia, se estaría frente a la hipótesis de procedencia de la queja por defecto, lo que haría imposible la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que propone aplicar un nuevo criterio conforme al cual lo que debe observarse es si la responsable ha cumplido el núcleo de la sentencia o ha realizado actos que lleven a ese cumplimiento. A continuación se reproduce la tesis.<sup>16</sup>

Instancia: Pleno, novena época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Parte: II, octubre de 1995. Tesis: P. LXV/95, p. 116.

Incidentes de inejecución e inconformidad. Para estimar que existe “principio de ejecución” que haga procedente la queja, no bastan actos preliminares o preparatorios, sino la realización de aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, con la clara intención de agotar el cumplimiento.

Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: “Inconformidades previstas por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo e incidentes de inejecución de sentencia, requieren, como presupuesto necesario, la imputación de una actitud abstencionista total por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo”, está publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del

---

<sup>16</sup> Esta tesis se obtuvo de la página web de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de agosto de 2003.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de

inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá “principio de ejecución” y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo expuesto se insiste en que la ejecución de las sentencias de amparo debe ser objeto de un incidente, ya que se trata de una cuestión accesoria a la violación de garantías, litis principal del juicio de amparo, pero que tiene una relación inmediata y directa con ella, pues es precisamente a través de la ejecución que se reparará la violación de garantías restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

## *2. Casos de procedencia de la queja por exceso o defecto*

Las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo se refieren a la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y por incumplimiento del auto de suspensión en materia penal

Al preverse las hipótesis contempladas en las fracciones II y III, parecería que el legislador se está refiriendo a dos fracciones distintas, cuando en la realidad el mal llamado auto de libertad bajo caución, no es más que la suspensión del acto reclamado concedida por un juez de amparo en contra de una orden de aprehensión, un acto de formal prisión o un acto de revocación de la libertad condicional, emitido por un juez penal. Por ello, la distinción que se hace entre la fracción I y II citadas no evidencia más que la ignorancia del legislador en la materia,<sup>17</sup> pues en

---

<sup>17</sup> Al respecto cabe recordar que fue el propio Pleno de la Corte, el que sin facultades, el 8 de noviembre de 1955, aprobó por unanimidad un dictamen emitido por la Comisión integrada por los ministros Rodolfo Chávez, José Rivera Pérez Campos,

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

ambos casos se trata de la suspensión penal en amparo indirecto, razón por la que no existe motivo para diferenciarla y contemplarla en dos supuestos.

Parecería que la fracción II se refiere al exceso o defecto de la responsable en el cumplimiento de la suspensión incluso cuando se trata de actos privativos de la libertad, mientras que la fracción III se referiría al incumplimiento del auto de suspensión.

En el supuesto de la fracción III citada, no debería darse lugar a la queja por incumplimiento, ya que en el artículo 143 de la Ley de Amparo se dispone que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión se estará a lo dispuesto en los artículos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de la propia Ley de Amparo, por lo que si el auto de suspensión no se cumple, procedería que el asunto se remitiera al Pleno de la Corte para el ejercicio de las facultades previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, o en su caso el recurso de inconformidad en contra del auto del juez de amparo que hubiere tenido por cumplido el auto de libertad. No obsta la anterior conclusión que en el artículo 143 citado, sólo se haga referencia al primer párrafo del artículo 105, ya que también remite al artículo 107 en el que se establece que en el caso de evasivas en el cumplimiento de la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 106, relativo al amparo directo, el que a su vez prescribe que en tratándose de incumplimiento de las sentencias de amparo directo, se estará a lo ordenado en el artículo 105, en cuyos párrafos segundo y tercero, contempla que la Corte ejerza las facultades de destitución y consignación de la responsable, y que ante ella proceda el recurso de inconformidad. Luego entonces, aunque de

---

José Castro Estrada, Alfonso Guzmán Neyra y Mariano Azuela, en el que se confunde la garantía de la libertad caucional consagrada en la fracción I del artículo 20 constitucional, con la suspensión del acto reclamado consistente en el acto privativo de la libertad dictado por un juez en una causa del orden penal. Al respecto puede consultarse el dictamen que aparece en el Informe de labores de 1955, y a fojas 363 a 393 de la obra *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, elaborada por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. ed., México, Cárdenas Editores, 1983.

una manera por demás escabrosa, en caso de incumplimiento de la suspensión lo que procedería sería estar a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir que de no cumplirse el auto de suspensión, incluso en materia penal, después de agotar los trámites previstos en el primer párrafo del artículo 105 citado, procediera que el juez de distrito de oficio o a petición del quejoso (vía inconformidad), remitiera los autos a la Corte para que resolviera si procede o no ejercer las facultades de destitución y consignación inmediatas.

La fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo parecería que establece la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo dictadas en los juicios de garantías indirectos y directos, ya que se refiere a las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional que establecen la procedencia del amparo indirecto y directo; sin embargo, la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, sólo debe aplicarse al amparo indirecto, ya que en su fracción IX previene la procedencia del recurso de queja en contra del exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los amparos directos, lo que da lugar a que la fracción IX constituya una regla especial sobre la regla general prevista en la fracción IV citada, razón por la que en atención a lo dispuesto en la parte final del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional y, en aplicación del principio general de derecho que prescribe que la regla especial deroga a la regla general, cuando se trata del exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la queja aplicable es la de la fracción IX del artículo y no la de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Parecería que esta distinción no tendría mayor relevancia, pues en todo caso, aplicando una u otra fracción, procedería el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo. Sin embargo, el problema que se presenta consiste en que en la fracción V del citado artículo 95, se establece entre otras hipótesis, la procedencia del recurso de queja, en contra de las resoluciones que se dicten en las quejas a que se refiere su fracción IV, pero como, por las razones anteriormente expuestas, dicha queja sólo es aplicable al amparo indi-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

recto, ya que el exceso o defecto en el caso del directo es regulado en la fracción IX, se llegaría a la conclusión de que la queja de queja no procedería en contra de la queja que resolviera el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias en amparo directo, pues en materia de procedencia de recursos, la interpretación ha sido estricta, por lo que podría concluirse que sólo procede la queja de queja en la hipótesis de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo y, como dicha fracción no es aplicable al amparo directo, no procedería la queja de queja en contra del exceso o defecto en el cumplimiento de sentencia de amparo directo. Sin embargo si se hace una interpretación prudencial de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, se llegaría a la conclusión de que el verdadero supuesto de la procedencia de la queja de queja no es la simple fracción IV de dicho precepto, sino lo que se busca es que el recurso de queja de queja proceda en contra de las resoluciones que en amparo indirecto o directo resuelvan sobre el cumplimiento defectuoso o excesivo de la ejecutoria de garantías.

La fracción VIII del artículo 95 regula la procedencia del recurso de queja en el caso de la suspensión en el amparo directo y establece una serie de actos en contra de los cuales podría proceder el recurso, para concluir que procederá en contra de cualquier acto o resolución que en la suspensión cause daño a alguna de las partes, por lo que considero que toda la hipótesis normativa de esta fracción podría quedar reducida al último supuesto, lo que haría más claro el supuesto normativo.

Bajo estas condiciones es obvio que si la responsable incurre en exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión que ella misma decretó, procedería la queja de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, en el que con base en la fracción V de dicho precepto, en relación con el artículo 98 de la misma ley, se permite la queja en contra de las resoluciones dictadas en las quejas interpuestas por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión decretada en el amparo indirecto, en el directo no está prevista la queja en contra de las resoluciones que en amparo directo resuelvan la queja por exceso o defecto en el cum-

plimiento de la suspensión, lo que parece injusto, pues no hay razón que justifique esa diferencia, pues en ambas clases de amparo, la responsable puede incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, e igualmente el tribunal que resuelva la queja en contra de ese exceso o defecto, puede incurrir en error, por ello en ambos supuestos debería proceder la llamada queja de queja.

Es pertinente señalar que las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo podrían reducirse a una sola, para que en el caso de la suspensión en amparo indirecto, incluso en materia penal, procediera la queja en contra de cualquier acto o resolución de la responsable que causara perjuicio a alguna de las partes.<sup>18</sup>

Respecto a la queja prevista en la fracción IX del artículo 95, que procede en contra de las responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo, simplemente debo reiterar lo dicho al analizar las fracciones IV y V del multicitado artículo 95, en especial, que en las resoluciones que se dicten con base en la fracción IX, debe proceder la queja de queja.

Otro aspecto importante que hay que resaltar en el caso de las quejas a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, radica en que de acuerdo con el artículo 99, tercer párrafo de la ley citada, la queja de queja, la queja interpuesta en contra de las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo y las quejas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo y en el cumplimiento de la suspensión en dicho amparo<sup>19</sup> deberán presentarse ante el tribunal que conoció o debió conocer la revisión, lo que suscita un grave problema. En efecto, en el amparo directo la revisión

---

<sup>18</sup> No obstante lo anterior, lo ideal sería que en el caso del cumplimiento excesivo o defectuoso por parte de la responsable, tanto en la interlocutoria de la suspensión como en la definitiva, no procediera el recurso sino el incidente respectivo.

<sup>19</sup> Es evidente que el exceso o defecto de la responsable en el cumplimiento de la suspensión, es un acto realizado en perjuicio de las partes en el juicio de amparo, o incluso de un tercero extraño.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

sólo procede cuando el quejoso haya planteado en su demanda problemas de constitucionalidad de normas generales (tratados internacionales, leyes federales o locales y reglamentos de los ejecutivos federal o local) siempre y cuando el tribunal colegiado de circuito en la sentencia se hubiere pronunciado sobre ese problema o hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional; sin embargo en la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 constitucional, hecha en el año de 1999, se estableció un nuevo requisito para la procedencia de ese recurso, consistente en que, además de los requisitos anteriores, la Corte estime que el asunto es de importancia y trascendencia. Bajo estas condiciones si en un amparo directo no se planteó el problema de constitucionalidad de ciertas normas generales o planteándolo la Corte estima que el asunto no es de importancia y trascendencia, en el primer caso no existe recurso de revisión y en el segundo no procede, por lo que no hay tribunal que conozca o deba conocer de la revisión y en consecuencia cuando se quisiere impugnar la resolución dictada en las quejas de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, el exceso o defecto en el cumplimiento de un amparo directo o de una suspensión en esa clase de juicio, no habría ante quién tramitarlo, haciendo nugatoria la queja en dichos supuestos. Por tal motivo, en la hipótesis de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, debería prescribirse que la queja se tramitará ante la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia, sin importar si existe o no recurso de revisión en ese amparo, pues la procedencia de la queja no debe estar condicionada a la procedencia del recurso de revisión.

Sobre este problema, el Poder Judicial Federal ha ratificado que la queja sólo la conocerá la Corte si se plantean problemas de constitucionalidad, los resuelva o no el Colegiado,<sup>20</sup> pues en

---

<sup>20</sup> En contra de la última reforma hecha a la fracción IX del artículo 107 constitucional, pero acorde con lo sostenido en el acuerdo general 5/99, que en contra de dicho precepto constitucional, pero en aras de la justicia, permite la procedencia de la revisión aunque el Colegiado no se hubiere planteado sobre el problema constitucional, siempre que los conceptos de violación se hayan hecho valer. Cabe señalar que

caso contrario la queja será conocida por el tribunal colegiado que resolvió el amparo en primera o segunda instancia, siempre que con posterioridad al dictado de la sentencia, se creare en el lugar otro tribunal colegiado con la misma competencia. Las tesis que establecen este criterio son las siguientes:<sup>21</sup>

Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Parte: I, abril de 1995. Tesis: 2a. XIV/95, p. 57. Queja de queja en amparo directo. Procedencia de ese recurso. El recurso de queja establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado queja de queja, sólo procede ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el máximo tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se hubiese pronunciado sobre cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.

Expediente varios 706/94. José Eliud González López y otro. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

---

esta solución, aunque inconstitucional, es más justa, pues condicionar la revisión a que el Colegiado resuelva el problema constitucional, es un permiso para violar los derechos fundamentales a la audiencia y a la legalidad, pues basta con que el Colegiado no resuelva la litis constitucional, para que no proceda el recurso, lo que es jurídicamente inexplicable, máxime que se trata del procedimiento de amparo, que es el juicio constitucional que sirve para reparar las violaciones a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

<sup>21</sup> Estas tesis se obtuvieron de la página web de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2003.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

Instancia: Pleno. Octava época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 81, septiembre de 1994. Tesis: P. XL/94, p. 39.

Queja, procedencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del recurso previsto por el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal en relación con el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en esencia, un tribunal de constitucionalidad y excepcionalmente de legalidad; por tanto el recurso fundado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de

Amparo, llamado por la doctrina queja de queja, es procedente ante dicho alto tribunal de la República, cuando éste por haberse hecho valer ante él recurso de revisión, se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, únicas materias a las que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se haya pronunciado sobre la cuestión de constitucionalidad planteada concediendo el amparo y dicha decisión hubiese quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en el recurso de queja se hagan valer aspectos relativos al cumplimiento de ejecutoria relacionados con la materia de constitucionalidad, pues de no ser así la materia de la queja de queja no estaría vinculada en ningún aspecto con el pronunciamiento relativo, en su caso, a la constitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sino con un problema de legalidad, cuestión que es ajena al marco establecido por el citado precepto constitucional.

Expediente varios 13/93. José Luis Bueno Guzmán, por su propio derecho y en representación de Corporación Promotora Mexicana, S. A. 12 de enero de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez,

Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XL/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: XIV-julio. Tesis: 2a. IV/94, p. 60. Queja, recurso de, por exceso o defecto en la ejecución. Compete resolverlo al tribunal que conoció del juicio de amparo directo o en revisión cuando se establecen dos o más tribunales colegiados en un mismo circuito.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. A su vez el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión le haya correspondido. Por su parte la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, regula en idénticos términos la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de este alto tribunal. La interpretación sistemática de los preceptos antes citados conduce a concluir que si con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva se establecen en un circuito judicial federal dos o más tribunales colegiados, sin jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, corresponde al tribunal que conoció del juicio de amparo, directamente o en re-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

visión, resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, si se trata de los casos comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en razón, además, de que en esos supuestos nadie mejor que el tribunal que resolvió el amparo está en aptitud para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en defecto o en exceso, por lo que, en tales eventos, no son aplicables las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre dos o más tribunales colegiados de un mismo circuito.

Competencia 222/92. Suscitada entre el tribunal colegiado del décimo octavo circuito y el segundo tribunal colegiado del segundo circuito. 16 de marzo de 1993. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González. Competencia 202/92. Suscitada entre los tribunales colegiados primero y segundo del quinto circuito. 18 de enero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Podría pensarse que las tesis transcritas resuelven el problema, sobre todo la tercera, pues en ésta se supone que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en el auto de suspensión, interpuesta en contra de las responsables, la debe conocer el tribunal colegiado que resuelva o haya resuelto el amparo directo, bajo el argumento que nadie mejor que ellos saben cómo debe cumplirse, por ser precisamente ellos quienes concedieron el amparo y protección de la justicia federal, lo que parece correcto, pues de no ser así, en esa clase de amparo no cabría la queja en contra de las responsables por exceso o defecto. No obstante ello, las tesis no solucionan los supuestos de la queja en contra de las resoluciones que en los amparos directos se dicten en el incidente de daños y perjuicios planteado en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 129 de ese ordenamiento legal, ni la queja de queja en contra de las resoluciones que se dicten en las quejas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo.

En efecto, el incidente de daños y perjuicios en el amparo directo y la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la

sentencia de amparo directo, los resuelve el propio tribunal colegiado que conoció ese juicio, luego entonces si en él no se plantearon problemas de constitucionalidad, bajo el criterio de las tesis, la queja prevista en las fracciones VII y IX de la Ley de Amparo, sería improcedente, haciéndose nugatorio un medio de impugnación previsto en la ley. Por tal motivo, o bien dichas quejas deberían ser conocidas por la Corte o por otro tribunal colegiado, con el inconveniente de que en este último supuesto, la resolución sería revisada por un tribunal que tiene el mismo rango que el que la dictó, lo que no parece lo más adecuado.<sup>22</sup>

Otro de los problemas que presenta la queja regulada de los artículos 95 a 103 de la Ley de Amparo, radica en que su redacción es oscura y supone muchas hipótesis contenidas en otros preceptos, pues reiteradamente remite a otras disposiciones tanto de la Constitución como de la propia Ley de Amparo, lo que hace de difícil lectura su regulación y consecuentemente su comprensión.

Además, si bien es cierto que el artículo 95 de la Ley de Amparo contempla 11 hipótesis de procedencia del recurso de queja, ello no debería dar lugar a que en su artículo 97 se establezcan cuatro diversos términos para su interposición, a que en sus artículos 99, primero a tercer y quinto párrafos, y 98, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se señalen cuatro autoridades distintas ante quien pueda presentarse y, a que en sus artículos 98, segundo párrafo y 99, párrafos cuarto y quinto, se prescriban tres distintas formas de tramitarlo, pues todo ello lo único que hace es complicar a los jueces y a los litigantes la interposición, tramitación y resolución de las quejas, convirtiéndose este recurso en una trampa procesal para la gran mayoría de los litigantes.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> La misma solución debería de darse si se acepta la procedencia de la queja de queja en contra de las resoluciones que se dicten en las quejas en contra de las responsables en amparo directo, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías. De admitirse que debería proceder la queja de queja en contra de las resoluciones que en amparo directo resolvieran la queja interpuesta en contra de las responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, también debería aplicarse la misma solución.

<sup>23</sup> Se adjunta como Apéndice 1 un cuadro que establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja, los términos para su interposición, ante quién debe pre-

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

### V. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En lo tocante a la repetición del acto reclamado, sería recomendable que en el artículo 108 de la Ley de Amparo se establecieran algunos de los criterios que la Corte ha emitido sobre ese tema, ya que se trata de un punto nebuloso, pero en todo caso hay que recordar que sólo habrá repetición del acto reclamado si la responsable, con motivo o sin motivo del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, reitera la resolución contra la que se concedió el amparo de manera idéntica a ésta, es decir utilizando los mismos argumentos y motivos que hizo valer en el acto anulado, pues de no ser así, aunque se tratase de un pequeño cambio en la fundamentación y motivación, se trataría de un nuevo acto, por lo que en contra de él procedería un nuevo amparo y no el incidente de repetición. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Parte: 81, septiembre de 1994. Tesis: 3a./J. 25/94, p. 15. Repetición del acto reclamado. Los actos denunciados deben incurrir en las mismas violaciones y motivos por los que se otorgó el amparo.

La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

Incidente de inconformidad 4/91. Carlos Vallejo Ramírez. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güi

---

sentarse y el trámite a seguir, con el objeto de facilitar el conocimiento y manejo del recurso.

JORGE ANTONIO GALINDO MONROY

---

trón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inconformidad 90/92. Taxi Aéreo Mexicano, S. A. de C. V. 11 de enero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago. Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago. Incidente de inconformidad 52/93. Ana María Pérez Palmeros. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García. Incidente de inconformidad 56/94. Fidencio Martín Colmenares Galán. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 25/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés.

Otro tema importante que es necesario tratar en la repetición del acto reclamado, se presenta cuando se obtiene el amparo y protección de la justicia federal en contra de una ley, la cual posteriormente es abrogada y se emite una “nueva” ley, que tiene el mismo supuesto que tenía la ley derogada y en contra de la que se había concedido el amparo. En este supuesto la Corte ha estimado que como se trata de una nueva ley, es un nuevo acto y en consecuencia no existe repetición y en su caso el quejoso que ya había ganado el amparo en contra de la primera, deberá interponer otro en contra de la segunda. La tesis del Pleno dice:<sup>24</sup>

Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Parte: IV, noviembre de 1996. Tesis: P. CXXXIX/96, p. 92. Leyes, amparo contra. Cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o

---

<sup>24</sup> Se obtuvo de la página web de la Corte, el 12 de septiembre de 2003.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

igual, procede un nuevo juicio por tratarse de un acto legislativo distinto. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, pues además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el juez federal quien en un nuevo proceso califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por el defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el núm. CXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Este criterio me parece equivocado, pues si bien la nueva ley se hace para una generalidad de personas que se encuentren en su hipótesis, también lo es que ésta no debe aplicarse a la persona o personas que hubieren obtenido la protección federal en contra de la ley anterior, pues de lo contrario la responsable estaría repitiendo el acto, ya que la hipótesis de la nueva y de la anterior ley, tiene la misma razón. Además, bajo ese criterio, también podría sostenerse que cuando una autoridad judicial dicta una nueva sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se trataría de un nuevo acto, aunque tuviera los mismos fundamentos y motivos que la anterior, debido a que se trata de una nueva resolución, dictada en una fecha distinta e incluso por un juez diferente, en el supuesto que hubiera existido cambio de titular. Sin embargo, en este caso la Corte ha resuelto de manera distinta argumentando que si en la nueva sentencia se señalan los mismos fundamentos y motivos, se trata de repetición y no de una nueva sentencia, lo que me parece inconsistente con el criterio anterior.

#### VI. DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL 21 DE JUNIO DE 2001

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo general 5/2001,<sup>25</sup> en cuyos puntos quinto, fracción IV, décimo quinto y décimo sexto, dice lo siguiente:

a) Que siendo competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito conocerán de los incidentes de ejecución, y de las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por los jueces de distrito, así como de las inconformidades en contra de las resolu-

---

<sup>25</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de junio de 2001.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

ciones en las que los propios jueces federales estimen cumplida la sentencia o que no hay repetición del acto reclamado. b) Que una vez que el tribunal colegiado radique y registre los incidentes o inconformidades a que se ha hecho referencia anteriormente, requerirá a las responsables con copia para su superior jerárquico, para que en un plazo de 10 días hábiles, demuestren el cumplimiento de la sentencia o haber dejado sin efectos la repetición del acto, o bien expongan las razones por las cuales no pudieron cumplir la ejecutoria o no hayan podido dejar sin efecto la repetición, apercibiéndolas que de no hacerlo se remitirá el expediente a la Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que prescribe la separación del cargo de la responsable y su consignación penal (sic) ante el juez federal. c) Finalmente en el punto décimo sexto del acuerdo en estudio, se señala que en la hipótesis prevista en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, siempre que el tribunal colegiado estime que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se remitirá el asunto a la Corte haciendo del conocimiento de las responsables.

Si bien es cierto que en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución federal se faculta al Pleno de la Corte a expedir acuerdos generales, con el fin de lograr una mejor distribución entre las Salas de los asuntos que corresponda a la propia Corte, así como para remitir a los tribunales colegiados de circuito los juicios que versen sobre temas en los que ya hubiere establecido jurisprudencia, y en general todos aquellos casos a los que se refiera en esos acuerdos para lograr una mayor rapidez en su despacho, también lo es que la rapidez en la tramitación de los juicios no debe justificar que la Corte renuncie a su competencia originaria en todos los asuntos. Sin embargo, a través de los citados acuerdos, la Corte prácticamente ha dejado de conocer de los amparos y nada impediría que en lo futuro también delegara su facultad para conocer y resolver las controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Mediante los puntos 5, fracción IV, 15 y 16, del acuerdo general 5/2001, el Pleno de la Corte delegó en los tribunales colegia-

dos de circuito la facultad de resolver si la sentencia fue incumplida o si existe repetición del acto reclamado, sin que obste a lo anterior, que en el segundo de los puntos mencionados se especifique que si el tribunal colegiado considera repetido el acto o incumplida la sentencia, enviará el expediente al tribunal pleno, para que si éste lo considera así, destituya y consigne a la responsable, pues sólo en esa hipótesis el expediente llegará a la Corte; pero si, por el contrario, el tribunal colegiado resuelve que no hay repetición o no hay incumplimiento, entonces el tribunal pleno jamás conocerá de la ejecución de esa sentencia y podría ser que el tribunal colegiado estimare indebidamente que si se había cumplido la sentencia o que no había repetición del acto reclamado, cuando en la realidad no se hubiere cumplido, o si se hubiera repetido el acto reclamado. Y la posibilidad de error del tribunal colegiado es factible, prueba de ello es que en caso contrario, cuando el colegiado estime el incumplido de la sentencia, o que si se ha repetido el acto reclamado, deberá remitir el expediente al Pleno para que si éste lo considera pertinente, destituya y consigne, pero evidentemente la Corte ni está vinculada por la resolución del colegiado ni cumple a ciegas lo que éste le informe, sino que revisará si efectivamente el acto reclamado se repitió o la sentencia no se cumplió, y sólo en ese caso destituirá y consignará.

Es claro que el tribunal pleno también puede equivocarse, pero en dado caso es menos malo que el error provenga del máximo tribunal del país.

## VII. DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección de la justicia federal, tienen por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. En estas condiciones si la restitución no puede darse por haberse consumado el acto de manera irreparable, el juicio de amparo es improcedente y debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción IX y 74, fracción

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

III, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que al no poderse cumplir con el objeto del juicio de garantías, sería irrelevante que el juez se pronunciara sobre la violación de garantías.

La regla general anteriormente anunciada es correcta, sin embargo hay ocasiones en las que concedida la protección de la justicia federal, y a pesar de que el acto es reparable jurídicamente, *de facto* no lo es, por el daño que su cumplimiento pudiera causar, o por el costo económico, social o político que pudiera ocasionar y en tales circunstancias es necesario buscar una solución.

Por decreto del 30 de diciembre de 1983 publicado en el *Diario Oficial* del 16 de enero de 1984, se reformó la Ley de Amparo y se dispuso que el juez de distrito, a petición del quejoso, después de oír a las demás partes, podría resolver el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios. Este remedio a los problemas presentados en las sentencias de difícil ejecución, parece contrario al espíritu del juicio de garantías, sin embargo hay que recordar que los motivos de la reforma legal y constitucional fueron las invasiones y expropiaciones de tierras que dieron lugar a amparos promovidos por sus propietarios, los cuales una vez ganados eran de muy difícil ejecución, mas no imposible jurídicamente, puesto que en muchas ocasiones en esas tierras vivía un gran número de familias, o ya habían sido urbanizadas, razón por la cual la autoridad y el quejoso extrajudicialmente convenían una indemnización económica por parte de la autoridad, siempre y cuando el primero se desistiera de la ejecución de la sentencia protectora de sus garantías.<sup>26</sup>

Esta solución que si bien es correcta, no se hizo de la mejor manera, pues en teoría se acababa con la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado, pues cualquiera que fuere éste podía repararse vía daños y perjuicios.

---

<sup>26</sup> Sin embargo hay que recordar que en estricto sentido el orden público no es transigible y como las garantías individuales y el respeto de éstas son de orden público, pues establecen los límites constitucionales al hacer o al no hacer de las autoridades frente al gobernado, dichas garantías no son transigibles. No obstante ello la realidad supera al orden jurídico y para que éste sea conforme a ella, se hizo la reforma de 1983.

Como el remedio que se había dado era abusivo, por decretos publicados el 31 de diciembre de 1994<sup>27</sup> y el 17 de mayo de 2001, se reformaron respectivamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 105 de la Ley de Amparo, estableciéndose que cuando los tribunales de amparo o la Corte, en el caso del recurso de inconformidad en contra de la interlocutoria que tuviera por cumplida la sentencia de amparo, estimen que de ejecutarse la sentencia de garantías se cause un daño mayor al interés social que el beneficio económico obtenido por el quejoso, en lugar de restituirlo en el goce de la garantía individual violada, se sustituiría el cumplimiento de la sentencia protectora mediante el pago de daños y perjuicios. Como se observa, tal y como está redactada la última reforma sobre el cumplimiento sustituto, se respeta el objeto del juicio de garantías pero se establece la excepción que sólo procederá en la hipótesis antes comentada, lo que parece correcto.

#### VIII. DE LA CADUCIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Como una solución coyuntural al rezago de la Corte, hace varias décadas se estableció la figura de la caducidad de la instancia, y si bien esa institución es reprobable, pues va en contra de la prohibición de imponer sanciones trascendentes y se castiga así la pereza o ineficacia del tribunal en la persona de los litigantes, hay que recordar que a la fecha de la reforma en la Corte existían asuntos que tenían más de 30 años de no moverse, incluso había algunos anteriores al año de 1917. Ante esas circunstancias se pensó lógicamente que sería muy probable que hubiera amparos promovidos por personas que con motivo de la Revolución ellas y sus herederos ya habrían fallecido, y por lo mismo no habría persona legitimada para continuar el juicio de garantías. Sin

---

<sup>27</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 transitorio del decreto de reformas del 31 de diciembre de 1994, las reformas y adiciones que se hicieron a la fracción XVI del artículo 1107 constitucional, entrarían en vigor hasta que a su vez entraran en vigor las reformas que al respecto se hicieran a la Ley de Amparo.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

embargo, la Corte no podía probar esta circunstancia, y no había manera de dar de baja una multitud de juicios que en teoría seguían vivos. Ante esa situación se propuso la figura de la caducidad de la instancia, que como medida coyuntural me parece acertada, pero institucionalizarla para sobreseer los juicios de amparo que más se pudiera, me parece inconcebible, sobre todo cuando se trata de una ley que tiene por objeto hacer efectivas las garantías individuales y reparar sus violaciones, pues ello equivale a sancionar la pereza o ineficacia del tribunal en la persona normalmente del quejoso, pero podría ser en la persona de cualquiera de las partes, sobre todo si se toma en cuenta que tal y como está estructurado el juicio de amparo, en realidad se trata de un juicio sumario de carácter inquisitorio en el que las partes simplemente presentan su demanda, su informe, su pedimento o sus alegatos, según sea el caso y ofrecen pruebas, todo lo demás lo debe hacer el tribunal.

Pero lo peor no había sucedido pues inconcebiblemente el 30 de diciembre de 1994 se reformó la Constitución para adicionar un párrafo a la fracción XVI del artículo 107 constitucional,<sup>28</sup> en la que se estableció la figura de la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo, cuando iniciado el incidente por el quejoso, o interpuesto el recurso de inconformidad ya no tiene nada que hacer y el tribunal es el único responsable de la rapidez o de la tardanza en ejecutar la sentencia. Respecto a la Ley de Amparo, es importante señalar que en el capítulo de ejecución de sentencias nada se dice sobre la caducidad de su ejecución, sin embargo, por decreto publicado el 17 de mayo de 2001, se adicionaron la fracción X del artículo 95 y se agregó un tercer párrafo<sup>29</sup> al artículo 99 de la Ley de Amparo, para establecer que el recurso de queja procedería en contra de las resoluciones que resolvieran sobre la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo, debiendo in-

---

<sup>28</sup> Que entró en vigor hasta el 17 de mayo de 2001, fecha en que se publicó la reforma relativa a la Ley de Amparo.

<sup>29</sup> Recorriéndose los demás párrafos en su orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero transitorio de ese decreto.

terponerse dicha queja ante el tribunal colegiado, o ante la Sala de la Suprema Corte, según corresponda.

En consecuencia, por las razones expuestas debe derogarse no sólo la caducidad en los juicios de amparo, sino la caducidad de la ejecución de las sentencias de amparo, pues de no hacerlo el Poder Judicial Federal consciente o inconscientemente, estaría mandando el mensaje, de que busca deshacerse del mayor número de juicios posible, que además, desgraciadamente para la estadística de cada tribunal aparece como asunto concluido, sin distinguir si se resolvió a fondo o no.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

### APÉNDICE

<b>Procedencia de la queja Artículo 95</b>	<b>Término Artículo 97</b>	<b>Interposición Artículos 98 y 99</b>	<b>Tramitación Artículos 98 y 99</b>
I. En contra de autos del juez de distrito, o del superior jerárquico de la responsable, que admita una demanda notoriamente improcedente.	II. 5 días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.	99, primer párrafo, por escrito ante el tribunal colegiado, con una copia para cada parte y autoridad contra quien se interponga el recurso.	99, cuarto párrafo, en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, <sup>30</sup> transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.
II. En contra de los responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto, que en el amparo indirecto, concedan la suspensión provisional o definitiva. <sup>31</sup>	1. En cualquier tiempo en tanto no se resuelva el fondo, en resolución firme.	98, primer párrafo, por escrito ante el juez de distrito, o superior jerárquico de la responsable con una copia para cada parte y autoridad contra la que se promueva el recurso.	98, segundo párrafo, admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Mi-

<sup>30</sup> De acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de la Ley de Amparo, en este supuesto y en cualquier otro en que la autoridad en contra de la que se interponga la queja, no rinda el informe justificado, se tendrán por ciertos los hechos de la queja y la autoridad será sancionada con una multa de tres a treinta días de salario.

<sup>31</sup> En este caso y en el de las fracciones IV, VIII y IX, relativas al exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión o de la sentencia de amparo, la queja podrá interponerla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, cualquiera de las partes o cualquier persona a quien perjudique el exceso o defecto de su cumplimiento.

<p>III. En contra de las responsables, por incumplimiento del auto que conceda al quejoso la libertad provisional.<sup>32</sup></p>	<p>1. En cualquier tiempo en tanto no se resuelva el fondo en resolución firme.</p>	<p>98, primer párrafo, por escrito ante el juez de distrito, o superior jerárquico de la responsable con una copia para cada parte y autoridad contra la que se promueva el recurso.</p>	<p>Misterio Público por 3 días y, dentro de los 3 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p>
<p>IV. En contra de las responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el amparo indirecto (artículo 107, fracción VII de la Constitución), o en el amparo directo (artículo 107, frac-</p>	<p>III. Un año a partir del día siguiente a aquel en que se notifique al quejoso el auto que haya ordenado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien fecte su ejecución tenga conocimiento de</p>	<p>98, primer párrafo, por escrito ante el juez de distrito, superior jerárquico de la responsable o tribunal colegiado (cuando proceda la revisión en el amparo directo), con una copia para cada parte y autori</p>	<p>98, segundo párrafo, admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 3 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p>

<sup>32</sup> Aunque el artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión de los actos privativos de la libertad, tanto en el amparo indirecto como en el directo, la queja a que se refiere esta fracción, sólo es aplicable en el amparo indirecto, ya que cuando se trata de amparo directo, todos los problemas que se presenten respecto de la suspensión, especialmente cuando causen daños notorios a cualquiera de los interesados, será objeto de la queja a que se refiere la fracción VIII de la Ley de Amparo.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que debido a que conforme al artículo 143 de la Ley de Amparo, cuando se trata de la ejecución de la suspensión, son aplicables los artículos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de la Ley de Amparo, la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, no debe ser aplicable al incumplimiento absoluto de dicha suspensión, sino tan sólo al excesivo o defectuoso cumplimiento de la misma, ya que ese ha sido el criterio legal para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y para los demás autos de suspensión, razón por la que la fracción III sale sobrando, pues bastaría con la fracción II del citado precepto, para resolver esos problemas.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

ción IX de la Constitución), en la que se haya concedido al quejoso el amparo. <sup>33</sup>	ésta. En los casos de privación de la vida, la libertad, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cualquier tiempo.	dad contra la que se promueva el recurso. <sup>34</sup>	3 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.
V. En contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito o los tribunales colegiados, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98, es decir en los recursos de queja que procedan conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 95. <sup>35</sup>	II. Cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.	99, segundo párrafo, por escrito ante el tribunal que debió conocer la revisión, acompañándose una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. <sup>36</sup>	99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de

<sup>33</sup> Esta fracción no es aplicable al amparo directo, pues la fracción IX del citado artículo 95, se refiere expresamente a la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia en esa clase de amparo.

<sup>34</sup> Debido a las razones expuestas en el pie de página que antecede a éste, la queja prevista en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, sólo puede presentarse ante el juez de distrito.

<sup>35</sup> Debido a que las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo sólo son aplicables al amparo indirecto; la queja de queja prevista en la fracción sólo procede en esa clase de amparo.

<sup>36</sup> En este caso y en el de las fracciones VII, VIII y IX, la queja la deberá conocer la autoridad judicial que conoció del recurso de revisión o la que hubiera conocido de él, es decir puede hacerlo un tribunal colegiado, una Sala de la Corte o el Pleno de la Corte. Sin embargo, la pregunta a formular sería, ¿qué sucede si en un amparo directo no se planteó el problema de constitucionalidad, o haciéndolo el Tribunal Colegiado no resolvió el problema constitucional? En estos casos haciendo una interpretación literal de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja sería impropia, lo que no parece lo más acertado, pues en dado caso debería proceder ante un tribunal colegiado. A continuación se transcriben tres tesis que pueden orientar sobre la solución del problema.

Instancia: Segunda Sala. Novena época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: I, abril de 1995. Tesis: 2a. XIV/95, p. 57. Queja de queja en amparo directo. Procedencia de ese recurso.

El recurso de queja establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella el recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el máximo tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se hubiese pronunciado sobre cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y éste hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.

Expediente varios 706/94. José Eliud González López y otro. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Instancia: Pleno. Octava época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 81, septiembre de 1994. Tesis: P. XL/94, p. 39. Queja, procedencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del recurso previsto por el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal en relación con el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en esencia, un tribunal de constitucionalidad y excepcionalmente de legalidad; por tanto el recurso fundado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado por la doctrina queja de queja, es procedente ante dicho alto tribunal de la República, cuando éste por haberse hecho valer ante él el recurso de revisión, se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, únicas materias a las que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se haya pronunciado sobre la cuestión de constitucionalidad planteada concediendo el amparo y dicha decisión hubiese quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en el recurso de queja se hagan valer aspectos relativos al cumplimiento de ejecutoria relacionados con la materia de constitucionalidad, pues de no ser así la materia de la queja no estaría vinculada en ningún aspecto con el pronunciamiento relativo, en su caso, a la constitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sino con un problema de legalidad, cuestión que es ajena al marco establecido por el citado precepto constitucional.

Expediente varios 13/93. José Luis Bueno Guzmán, por su propio derecho y en representación de Corporación Promotora Mexicana, S. A. 12 de enero de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero, aprobó, con el núm. XL/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XIV-julio. Tesis: 2a. IV/94, p. 60.

Queja, recurso de, por exceso o defecto en la ejecución. Compete resolverlo al tribunal que conoció del juicio de amparo directo o en revisión cuando se establecen dos o más tribunales colegiados en un mismo circuito. El artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. A su vez el artículo 11, fracción VII, de la Ley

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión le haya correspondido. Por su parte la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, regula en idénticos términos la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de este alto tribunal. La interpretación sistemática de los preceptos antes citados conduce a concluir que si con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva se establecen en un circuito judicial federal dos o más tribunales colegiados, sin jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, corresponde al tribunal que conoció del juicio de amparo, directamente o en revisión, resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, si se trata de los casos comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en razón, además, de que en esos supuestos nadie mejor que el tribunal que resolvió el amparo está en aptitud para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en defecto o en exceso, por lo que, en tales eventos, no son aplicables las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre dos o más tribunales colegiados de un mismo circuito.

Competencia 222/92. Suscitada entre el tribunal colegiado del décimo octavo circuito y el segundo tribunal colegiado del segundo circuito. 16 de marzo de 1993. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González. Competencia 202/92. Suscitada entre los tribunales colegiados primero y segundo del quinto circuito. 18 de enero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Podría pensarse que las tesis transcritas resuelven el problema, sobre todo la tercera, pues en ésta se supone que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en el auto de suspensión, interpuesta en contra de las responsables, la debe conocer el tribunal colegiado que resuelva o haya resuelto el amparo directo, bajo el argumento que nadie mejor que ellos saben cómo debe cumplirse, por ser precisamente ellos quienes concedieron el amparo y protección de la justicia federal, lo que parece correcto, pues de no ser así, en esa clase de amparo no cabría la queja en contra de las responsables por exceso o defecto. No obstante ello, las tesis no solucionan los supuestos de la queja en contra de las resoluciones que en los amparos directos se dicten en el incidente de daños y perjuicios planteado en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 129 de ese ordenamiento legal, ni la queja de queja en contra de las resoluciones que se dicten en las quejas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo.

En efecto, el incidente de daños y perjuicios en el amparo directo y la queja por exceso o efecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo, los resuelve el propio tribunal colegiado que conoció ese juicio, luego entonces si en él no se plantearon problemas de constitucionalidad, bajo el criterio de las tesis, la queja prevista en las fracciones VII y IX de la Ley de Amparo, sería improcedente, haciéndose nugatorio un medio de impugnación previsto en la ley. Por tal motivo, o bien dichas quejas deberían ser conocidas por la Corte o por otro Tribunal Colegiado, con el inconveniente de que en este último supuesto, la resolución sería revisada por un tribunal que tiene el mismo rango que el que la dictó, lo que no parece lo más adecuado.

2.6 Otro de los problemas que presenta la queja regulada de los artículos 95 a 103 de la Ley de Amparo, radica en que su redacción es oscura y supone muchas hipótesis contenidas en otros preceptos, pues reiteradamente remite a otras disposiciones tanto de la Constitución como de la propia Ley de Amparo, lo que hace de difícil lectura su regulación y consecuentemente su comprensión. Además, si bien es cierto que el artículo 95 de la Ley de Amparo contempla 11 hipótesis de procedencia del recurso de queja, ello no debería dar lugar a que en su artículo 97 se establezcan cuatro diversos términos para su interposición, a que en sus artículos 99, primero a tercer y quinto párrafos y 98,

JORGE ANTONIO GALINDO MONROY

<p>VI. En contra de las resoluciones que en el principal o en la suspensión, se dicten en la primera instancia del amparo indirecto, contra las que no proceda en forma expresa la revisión en términos del artículo 83, que por su naturaleza y gravedad puedan causar daño a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva y, contra las resoluciones dictadas después de la sentencia de primera instancia, cuando no sean reparables por los propios jueces de distrito o por la Suprema. Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.<sup>37</sup></p>	<p>II. Cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p>99, primer párrafo, por escrito ante el tribunal colegiado, acompañando una copia para cada una de las partes y para cada una de las autoridades contra las que se intente el recurso.</p>	<p>los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p> <p>99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p>
<p>VII. En contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reparación de</p>	<p>II. Cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida</p>	<p>99, segundo párrafo, por escrito ante el tribunal que debió o deba conocer la revisión, acom</p>	<p>99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido</p>

segundo párrafo, de la Ley de Amparo se señalen cuatro autoridades distintas ante quien pueda presentarse y, a que en sus artículos 98, segundo párrafo y 99, párrafos cuarto y quinto, se describan tres distintas formas de tramitarlo, pues todo ello lo único que hace es complicar a los jueces y a los litigantes la interposición, tramitación y resolución de las quejas, convirtiéndose este recurso en una trampa procesal para la gran mayoría de los litigantes.

<sup>37</sup> Cuando la resolución que se adopte en esta queja pueda influir en la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo se suspenderá el procedimiento, a excepción del incidente de suspensión.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

daños, si su importe excede de 30 días de salario.		pañándose una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. <sup>38</sup>	el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que
VIII. En contra de las responsables en el amparo directo, que no provean sobre la suspensión dentro del término legal, la concedan o la nieguen; rehúsen la admisión de la garantía o contra garantía o admitan las que no reúnan los requisitos; nieguen la libertad caucional; o cuando las resoluciones que dicten, causen daños o perjuicios notorios a algún interesado.	II. Cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.	99, segundo párrafo, por escrito ante el tribunal que debió o deba conocer la revisión, acompañándose una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.	99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.
IX. En contra de las responsables en amparo directo, en los casos de competencia de los	III. Un año a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el quejoso el auto que	99, segundo párrafo, por escrito ante el tribunal que debió conocer la revisión, acom	99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido

<sup>38</sup> Si el recurso es notoriamente improcedente o infundado, por interponerse sin motivo, se impondrá al recurrente una multa de diez a ciento veinte días de salario, a menos que el juicio de garantías se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

JORGE ANTONIO GALINDO MONROY

<p>tribunales colegiados, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo.</p>	<p>haya ordenado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. En los casos de privación de la vida, la libertad, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cualquier tiempo.</p>	<p>pañándose una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las artes en el juicio.</p>	<p>el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p>
<p>X. En contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito cuando el quejoso en términos del último párrafo del artículo 105,<sup>39</sup> solicite que la ejecutoria se cumpla mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. Así como en contra de las resoluciones de caducidad dictadas en los procedimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de</p>	<p>II. Cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p>99, tercer párrafo, por escrito ante el Tribunal Colegiado o Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponda, acompañando una copia para cada una de las partes.</p>	<p>99, cuarto párrafo en relación con el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se intenta, para que en 3 días rinda el informe justificado sobre la queja, transcurrido el cual se dará vista al Ministerio Público por 3 días y, dentro de los 10 días siguientes, se dictará la resolución que proceda.</p>

<sup>39</sup> El supuesto del artículo 105 de la Ley de Amparo, es el juicio de garantías seguido ante juez de distrito, sin embargo el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal prevé la procedencia del cumplimiento sustituto tanto en el amparo directo como en el indirecto, por lo que interpretando armónicamente este precepto constitucional con la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja también debe proceder en contra de las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito, en el incidente de cumplimiento sustituto promovido en el juicio de amparo directo, aunque en este caso la queja debe resolverla la Sala de la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo que ahora es el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

<p>Amparo,<sup>40</sup> tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo.</p>	<p>XI. En contra de las resoluciones del juez de distrito que conceda o niegue la suspensión provisional.</p>	<p>IV. Dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p>99, quinto párrafo, por escrito ante el juez de distrito acompañando copia para cada una de las responsables contra las que se promueva el recurso y para cada una de las partes en el juicio.</p>		<p>99, quinto párrafo, el juez de distrito de inmediato remitirá los escritos de la queja y las constancias pertinentes al tribunal competente, el cual deberá resolver de plano en 48 horas.</p>
--	---	--	---	--	---

<sup>40</sup> Como el supuesto genérico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo es el amparo indirecto, hay que recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional la caducidad en la ejecución de las sentencias opera en el amparo directo y en el indirecto.

Nota: Con la reforma al artículo 95 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2001, los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, se convirtieron, respectivamente, en los párrafos tercero, cuarto y quinto.